



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00319-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
TRACCY B. LEÓN CONTRERAS
A&L Asesores
aylasesoramos@gmail.com



MinCIT

2-2016-004410
2016-03-18 10:17:26 AM FOL:1
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: TRACCY B LEON CONTRERAS

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	03 de 02 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-097 -CONSULTA
Tema	Medición posterior de inversiones

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Clinica de Marly S.A. tiene una inversión en una empresa de nula bursatilidad, la cual equivale a menos del 20% del total del patrimonio.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En el momento de reconocimiento para estado financiero de apertura se llevó a costo atribuido, para la medición posterior de acuerdo a la excepción NIIF 1 párrafo 31 dice que si se escoge la medición a costo atribuido para estado financiero de apertura, la medición posterior será al costo.

Quisiéramos elevar la consulta si esta medición del costo de la inversión, siendo que la empresa pertenece a grupo 2, y certifica el valor del patrimonio con o sin valorización, ¿cuál debe ser el valor para reconocer posteriormente la inversión?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

En el caso de una entidad que aplique el marco técnico del Grupo 2, cuando se elabora el estado de situación financiera de apertura, el párrafo 35.10 (f) de la NIIF para las Pymes (anexo 2° del Decreto 2420 de 2015), establece que en los estados separados, las inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades controladas de forma conjunta, pueden ser medidas al costo menos el deterioro del valor, o al valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados.

Cuando en períodos posteriores dichas inversiones sean medidas al costo, la entidad podrá medir estas inversiones al costo atribuido, el cual podrá ser el valor razonable en la fecha de transición, o el importe en libros de los PCGA anterior a esta fecha.

35.10 (f) de la Sección 35 de la NIIF Pymes

"(f). Estados financieros separados. Cuando una entidad prepara estados financieros separados, el párrafo 9.26 requiere que contabilice sus inversiones en subsidiarias, asociadas y entidades controladas de forma conjunta de alguna de las formas siguientes:

- (i) al costo menos el deterioro del valor, o*
- (ii) al valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados.*

Si una entidad que adopta por primera vez la NIIF mide esta inversión al costo, medirá esa inversión en su estado de situación financiera separado de apertura, preparado conforme a esta NIIF, mediante uno de los siguientes importes:

- (i) el costo determinado de acuerdo con la Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados, o*
- (ii) el costo atribuido, que será el valor razonable en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES o el importe en libros de los PCGA anteriores en esa fecha"*

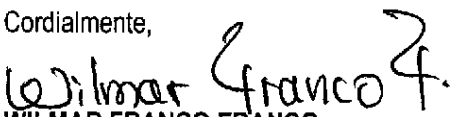
De acuerdo con lo anterior, este Consejo considera que la entidad tiene la opción de medir su inversión en los estados financieros separados al costo o al valor razonable según lo establecido en la sección 9. Por otra parte, si la entidad usa la exención permitida en el estado de situación financiera de apertura, y mide sus inversiones en períodos futuros al

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

costo, el costo atribuido de la inversión podrá ser el valor razonable o el importe en libros de los PCGA anteriores a esta fecha, el cual correspondería al valor patrimonial o valor intrínseco, que es utilizado en Colombia cuando no se dispone de valores de mercado para la medición de las inversiones en instrumentos de patrimonio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

